

Precisan en los alcances del Art. 3° de la Ley 24036, conforme a la naturaleza y modalidad de labor del Gremio de Trabajadores Marítimos de Ribera del Puerto del Callao, reconociéndoles todos sus beneficios y derechos adquiridos

LEY N° 25175

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE

El Congreso de la República del Perú
Ha dado la ley siguiente:

Artículo Primero. — Précise en los alcances del artículo 3° de la Ley 24036, conforme a la naturaleza y modalidad de labor del Gremio de Trabajadores Marítimos de Ribera del Puerto del Callao, reconociéndoles todos sus beneficios y derechos adquiridos, previstos en los dispositivos siguientes: Decreto Supremo N° 19 del 05 de agosto de 1966, Resolución Suprema N° 0544-70-MADC del 18 de diciembre de 1970, Resolución Suprema N° 0519-77-MA/DC del 1° de agosto de 1977 y de los artículos N°s 42, 54 y 57 de la Constitución Política del Perú.

Artículo Segundo. — Las labores de los Trabajadores Marítimos de Ribera del Puerto del Callao, serán realizadas exclusivamente por los integrantes del gremio, a que se refiere la Ley 24036, debidamente registradas en la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo. Las Empresas Marítimas y/o Navieras o Aduaneras y el Terminal Marítimo del Callao, en función del reglamento del Trabajo vigente, están obligadas a solicitar los servicios de dichos trabajadores.

Artículo Tercero. — Los trabajadores Marítimos del Gremio de Ribera, inscritos en la Capitanía del Puerto del Callao, de conformidad con el Decreto Supremo N° 19 del 05 de Agosto de 1966, con matrícula vigente en la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo, por mandato de la Ley 24036 le son acumulables en todos sus efectos las indemnizaciones por tiempo de servicios, desde su reconocimiento gremial "individual" en la Capitanía del Puerto del Callao

Artículo Cuarto. — Los trabajadores comprendidos en el artículo anterior que hayan percibido pagos o cancelaciones de beneficios sociales por parte de las empresas marítimas y/o navieras, serán consideradas como anticipo de la compensación final, resultantes de la acumulación al tiempo de servicios prestados en calidad de trabajadores marítimos titulares del primer grupo del segundo grupo.

Artículo Quinto. — A partir de la vigencia de esta ley incorpórase al Consejo de Delegados de la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo a la representación del Gremio de Trabajadores Marítimos de Ribera del Puerto del Callao.

Artículo Sexto. — Con la presente ley se reglamentarán por la Comisión Controladora del Trabajador Marítimo, el mismo que no excederá el plazo de 30 días calendario.

Artículo Séptimo. — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo Octavo. — Derógase todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

HUMBERTO CARRANZA PIEDRA Presidente del Senado

LUIS ALVARADO CONTRERAS, Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados

RUPERTO FIGUEROA MENDOZA, Senador Primer Secretario

ABDON VILCHEZ MELO, Diputado Segundo Secretario

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

WILFREDO CHAU VILLANUEVA Ministro de Trabajo y Promoción Social.